

ARBITRAJE EXPEDITO PARA PUERTO RICO

ANDRÉS IGNACIO FERRIOL ALONSO

I. Introducción	22
II. Aspectos para un arbitraje expedito	24
III. Ejemplos de reglas y legislación de arbitraje acelerado	27
A. Reglas de organizaciones de arbitraje	27
1. Legislación en los Estados Unidos	29
B. Formulación de una nueva ley	30
IV. Conclusión	31
V. Apéndice: Proyecto de Ley	32

I. INTRODUCCIÓN

El proceso de arbitraje¹ se ha vuelto tan estructurado o *judicial* que ha perdido su habilidad de resolver con rapidez y eficiencia.² La influencia de los procesos judiciales, como el descubrimiento de prueba extenso, el uso de mociones, el uso de múltiples testigos, entre otros, ha convertido el arbitraje en una “nueva forma de litigación”.³ Por ejemplo, en el ámbito del arbitraje comercial internacional, una encuesta reveló que las expectativas de los empresarios sobre la duración de un caso de mediana complejidad, con un costo de entre \$5 a \$10 millones, eran que debería durar entre dos a tres meses, y que las expectativas de los abogados corporativos eran que no debía pasar de un año para concluir.⁴ Pero lo que sucede como norma es un proceso que dura de dos a tres años, a un costo de alrededor de \$1 millón.⁵

En cuanto al arbitraje en Puerto Rico, el profesor Helfeld ha expresado que:

[S]e ha notado cómo las demoras interminables, tanto a nivel del arbitraje mismo como al nivel de la intervención judicial, han privado al arbitraje de uno de sus beneficios principales, el de su relativa agilidad en comparación con el proceso judicial. Casi siempre las largas demoras implican también altos costos de litigación. Para resolver este problema es esencial confeccionar unos procedimientos ágiles. . . . Algo de [la] naturaleza [de un procedimiento expedito] hace falta, tanto en el campo laboral como en el comercial, algo preferencial para asegurar que las ventajas del arbitraje no sigan disipándose.⁶

¹ Véase RICHARD CHERNICK & BARBARA REEVES NEAL, EXPEDITING ARBITRATION 1 (2012), <http://www.jamsadr.com/files/Uploads/Documents/Chernick-Reeves-Expediting-Arbitration-2012-03.pdf> (traducción suplida); David M. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: factor determinante en el desarrollo del derecho de arbitraje en Puerto Rico*, 70 REV. JUR. U.P.R. 1 (2001) (discutiendo el desarrollo en la jurisprudencia federal, internacional y de Puerto Rico del arbitraje comercial). Para ejemplos más recientes, véase *AT&T Mobility v. Concepcion*, 563 U.S. 333 (2011) y *BG Group PLC v. Republic of Argentina*, 572 U.S. ___, 134 S. Ct. 1198 (2014).

² CHERNICK & REEVES NEAL, *supra* nota 1, en la pág. 1.

³ Thomas J. Stipanowich, *Arbitration: The “New Litigation”*, 2010 U. ILL. L. REV. 1, 8–11 (2010).

⁴ Peter Morton, *Can a World Exist Where Expedited Arbitration Becomes the Default Procedure?* 26 ARB. INT’L 103, 104 (2010) (citando a CPR Institute, International Dispute Negotiation (IDN) Podcast 66, “As Long as a Piece of String”: Timing Expectations in International Arbitration’ (March 2009)).

⁵ *Id.*

⁶ Helfeld, *supra* nota 1, en la pág. 125.

Por ejemplo, el caso *Condado Plaza Hotel & Casino v. Asociación de Empleados de Casinos de Puerto Rico*⁷ tomó once años en llegar a su culminación. El tiempo se dividió de la siguiente manera:

[U]n año para someter los agravios a arbitraje; *tres años para el proceso arbitral*; el Tribunal Superior revocó el laudo tres años después de su emisión; el caso se quedó en el Circuito de Apelaciones por un año cuando fue certificado al Tribunal Supremo el cual lo resolvió en dos años y medio. Los empleados despedidos tuvieron que esperar once años para ser reinstalados en su empleo.⁸

El profesor Helfeld añade que *Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios v. Autoridad de Edificios Públicos*⁹ duró ocho años en resolverse. Tomó tres años antes de someterse el agravio a arbitraje, el laudo se emitió quince meses después, los Tribunales de Instancia y Circuito de Apelaciones resolvieron en ocho meses y el Tribunal Supremo tardó tres años EN RESOLVER.¹⁰ Por su parte, en un caso más reciente y de arbitraje comercial, *Constructora Estelar v. Autoridad de Edificios Públicos*,¹¹ duró quince (15) años hasta llegar al Tribunal Supremo, de los cuales cinco (5) años y medio fueron en arbitraje.¹²

Helfeld entiende que de esta situación surge el interés de buscar alternativas para reducir el tiempo de resolución y mantener la eficacia del arbitraje, manteniéndolo así como un método atractivo para resolver conflictos. En efecto, Puerto Rico debe ofrecer un proceso expedito y ágil que asegure que el arbitraje no se dilatará, dejando a las partes afectadas años sin poder obtener un remedio. Este artículo explorará, en particular, las razones que privan al arbitraje de sus cualidades de agilidad y eficacia en Puerto Rico. Luego, analizaremos ejemplos de procesos más expeditos de arbitraje en otras partes del mundo para ver de qué manera se ha trabajado con los mismos. Se estudiarán modelos de leyes y reglas de arbitraje expedito de otras jurisdicciones para luego diseñar un proceso eficaz para Puerto Rico.

Entre los modelos que serán considerados se encuentran disposiciones de ley que existen de los estados de los Estados Unidos y los reglamentos de instituciones nacionales e internacionales de arbitraje que contienen reglas para procesos expeditos. Además, estaremos evaluaremos las Comprehensive Arbitration Rules and Procedures de Judicial Arbitration and Mediation Services, Inc. (JAMS), las Commercial Arbitration Rules de la American Arbitration Association (AAA), las Expedited Arbitration Rules del World Intellectual Property Organization (WIPO), las Rules for Expedited Arbitration del Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce (AISCC) y las International Arbitration Rules del Korean Commercial Arbitration Board (KCAB).¹³

⁷ *Condado Plaza Hotel & Casino v. Asociación de Empleados de Casinos de Puerto Rico*, 149 DPR 347 (1999).

⁸ Helfeld, *supra* nota 1, en la pág. 23 (énfasis suplido).

⁹ *Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios v. Autoridad de Edificios Públicos*, 146 DPR 611 (1998).

¹⁰ Helfeld, *supra* nota 1, en la nota 78.

¹¹ *Constructora Estelar v. Autoridad de Edificios Públicos*, 183 DPR 1 (2011).

¹² Salvador Antonetti Zequeira, *Arbitraje comercial en Puerto Rico: ¿Solución o problema?*, XI REV. ACAD. PR JURIS. LEGIS. I, 23-24 (2013).

¹³ JAMS Comprehensive Arbitration Rules and Procedures, R. 16.1-16.2 (2014); AAA Commercial Arbitration Rules, R. E-1-E-10(2013); WIPO Expedited Arbitration Rules (2014); AISCC Rules for Expedited Arbitrations (2010); KCAB International Arbitration Rules, Ch. 6 Art. 38-44 (2011).

II. ASPECTOS PARA UN ARBITRAJE EXPEDITO

Son varias las razones por las cuales el arbitraje se ha vuelto en un proceso lento. Como mencionamos anteriormente, la influencia del proceso judicial es evidente y, como resultado, varios académicos se han dado a la tarea de evaluar los aspectos que principalmente hacen a un arbitraje ineficiente. A continuación, se exponen y explican los aspectos que Peter Morton,¹⁴ Thomas J. Stipanowich,¹⁵ y Richard Chernick y Barbara Reeves Neal,¹⁶ han señalado que hacen de un arbitraje un proceso expedito.

Morton evalúa ocho (8) aspectos que él entiende desvían el proceso de arbitraje. Estos son: (1) la disponibilidad del tribunal arbitral; (2) la disponibilidad de los abogados; (3) un proceso de divulgación expansivo; (4) evidencia testifical expansiva (uso desmesurado de testigos); (5) la disponibilidad de los testigos, (6) las tácticas de dilación permitidas por el tribunal; (7) las preconcepciones y costumbres; y (8) la autorrealización (lo que el autor en inglés le llama *self-fulfillment*).¹⁷ El autor resalta que la *disponibilidad del tribunal arbitral* es importante desde el comienzo ya que desde ese momento los árbitros deben entender e internalizar el problema que deben resolver, identificando así problemas preliminares que puedan retrasar el proceso.¹⁸ El autor recomienda dos posibles soluciones. Primero, propone que los árbitros sean escogidos por su disponibilidad y no solo por su reputación, y segundo, que de ser posible se escoja un solo árbitro, ya que la disponibilidad de un panel de tres árbitros puede resultar más complicado.¹⁹ De igual manera, la *disponibilidad de los abogados* representa otro problema, por lo que las partes deberían asegurarse tener representación que esté disponible para atender su caso. No deben contar con representación tan ocupada que no pueda ni ver el caso.²⁰ Los aspectos de un *proceso de divulgación expansivo, evidencia testifical expansiva* (uso desmesurado de testigos) y *disponibilidad de los testigos*, a mi entender, versan sobre el mismo problema de un descubrimiento de evidencia muy extenso. Los tres aspectos, como señala el autor, van dirigidos, —o mal dirigidos diría yo— a la búsqueda por los abogados y las partes de poseer “información perfecta” antes de terminar el descubrimiento.²¹ El autor propone que se limite tanto el descubrimiento como el uso de testigos a solamente lo esencial para resolver la controversia.²² Esto debe ser evaluado por las partes, para ver si les conviene. Por ejemplo, de no estar disponible alguna información o testigo, las partes se deben preguntar si el caso puede continuar sin la misma.²³ Al igual, propone que se busquen maneras más costo efectivas y eficientes para conseguir la información.²⁴

¹⁴ Peter Morton es un socio del grupo de arbitraje internacional de K&L Gates LLP, Londres.

¹⁵ Thomas J. Stipanowich es William H. Webster Chair in Dispute Resolution, profesor de Derecho en Pepperdine University School of Law y Director Académico del Straus Institute for Dispute Resolution.

¹⁶ Richard Chernick es un árbitro y mediador, vicepresidente y director general de la práctica de arbitraje de JAMS y presidió el área de resolución de disputas de la American Bar Association; Barbara Reeves Neal es árbitro y mediadora para JAMS y miembro del Chartered Institute of Arbitrators, the College of Commercial Arbitrators and the Academy of Court Appointed Masters.

¹⁷ Morton, *supra* nota 4, en las págs. 105–06 (traducción suplida).

¹⁸ *Id.* en la pág. 106

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* en la pág. 107.

²¹ *Id.* (traducción suplida).

²² Morton, *supra* nota 4, en las págs. 107–09.

²³ *Id.* en la pág. 108.

²⁴ *Id.*

Por su parte las *tácticas de dilación permitidas por el tribunal* ocurren usualmente cuando una de las partes no quiere participar del proceso y no tiene ningún interés en llegar a una solución,²⁵ lo que sucede en casi todos los casos. Estas partes, basándonos en los aspectos discutidos anteriormente, piden que se les conceda más tiempo para desarrollar el caso. Al pedirle a los árbitros que decidan si es meritorio más tiempo, por miedo a ser acusados de no seguir un debido proceso, estos tienden a concederlo.²⁶ Morton comenta que hay casos que por su naturaleza impiden que esto suceda. Sin embargo, cuando no son este tipo de caso, se les pide a los árbitros que no tengan miedo de poner límites a las partes, ya que esto hará que futuros participantes del arbitraje busquen a los árbitros que tengan control del proceso.²⁷

Sobre las *preconcepciones y costumbres* el autor explica que estas son razones de las cuales no se habla y que, sin embargo, son las que establecen el ritmo al cual usualmente se lleva a cabo el arbitraje.²⁸ Este recomienda que en lugar de entrar al arbitraje con la idea de que el proceso durará dos o tres años, se entre con la idea de que este será uno de “vía rápida”.²⁹ El autor opina que esto no requiere un gran cambio en las reglas,³⁰ pero es mi creencia que delimitar el tiempo del proceso ayudará a cambiar la visión sobre lo que es aceptable. Por último, el autor discute la *autorrealización* y señala que un posible factor que contribuye a la demora en resolver los casos es que quien controla el proceso cobra por hora, y que mientras más tarda el proceso más gana.³¹ Sobre este aspecto quisiera comentar que es difícil regular este aspecto con una ley para un arbitraje expedito, ya que creo que es una cuestión ética de la cual los abogados, los árbitros y las partes deben estar conscientes.³²

Stipanowich entiende que la gran causa por la cual el arbitraje falla es porque el mismo se ha convertido en un litigio, y cree que es a través de la habilidad de poder escoger (*choice*) al momento de pactar el arbitraje y sus cualidades que se toma ventaja y control sobre el proceso.³³ Este entiende que las reglas expeditas ayudan a tomar control del arbitraje y reconoce que aunque reducir el tiempo de adjudicación es lo que guía su desarrollo, estas ofrecen otras importantes cualidades que son clave para un proceso expedito.³⁴ Destaca principalmente seis cualidades: (1) *alcance de la aplicación de las reglas*, con lo que se refiere a que estas son aplicadas a cierto tipo de controversias dependiendo de la cuantía y su naturaleza;³⁵ (2) *períodos de tiempo limitados*, no solo para el momento que se debe emitir el laudo, sino también para controlar varias partes del proceso;³⁶ (3) *el número de árbitros*, indica que se debe escoger un solo árbitro para reducir costos y tiempo y que debe mantenerse en mente la cantidad de tiempo que tienen disponibles los árbitros;³⁷ (4) *conseguir información de manera adelantada*, entiende que esto acelera los procedimientos porque permite conocer las controversias desde el

²⁵ *Id.* en la pág. 109.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.* en las págs. 109–10.

²⁸ Morton, *supra* nota 4, en la pág. 110.

²⁹ *Id.* en las págs. 110–11 (traducción suplida).

³⁰ *Id.* en la pág. 111.

³¹ *Id.* en la pág. 112.

³² Desafortunadamente, en Puerto Rico no existe un código de ética para árbitros.

³³ Thomas J. Stipanowich, *Arbitration and Choice Taking Charge of the New Litigation*, 7 DEPAUL BUS. & COMM. L.J. 383 (2009).

³⁴ *Id.* en la pág. 407.

³⁵ *Id.* en las págs. 407–09.

³⁶ *Id.* en la pág. 409.

³⁷ *Id.* en las págs. 409–10.

principio;³⁸ (5) *limitaciones al descubrimiento*, resalta que se debe ser específico a la hora de limitar el descubrimiento, que se deben considerar aspectos como las deposiciones, el *e-discovery* —o descubrimiento electrónico— y el poder del árbitro para adjudicar controversias relacionadas al descubrimiento;³⁹ y por último (6) *límites al laudo*, por lo que entiende que limitar las funciones sobre qué puede o no puede adjudicar el árbitro puede ayudar a agilizar el proceso.⁴⁰

Por otro lado, Chernick y Reeves Neal proponen una lista de factores que deben ser considerados para hacer del arbitraje un proceso expedito. La lista consta de diez (10) aspectos, que estos consideran son esenciales para hacer expedito el arbitraje, y para mejorar dicho proceso.⁴¹ Los diez aspectos que proponen son: (1) el intercambio inicial de información; (2) el *e-discovery*; (3) las deposiciones; (4) las mociones dispositivas; (5) una fecha límite para terminar el descubrimiento; (6) las vistas; (7) la cantidad de árbitros; (8) la forma del laudo; (9) el alcance de la revisión; y (10) la importancia del árbitro adecuado.⁴²

El *intercambio inicial de información*, es un proceso voluntario en donde se intercambia información relevante no privilegiada, información electrónica y la lista de testigos antes de la vista preliminar con los árbitros. Se les podría pedir de igual manera a los abogados que confirmen por escrito haber cumplido con este requisito o una explicación sobre por qué no pudieron cumplir.⁴³ El *e-discovery* debe ser limitado en términos y dirigido a documentos directamente relacionados a la disputa, al periodo de tiempo de los hechos y a las personas o instituciones pertinentes. Sería preferible que los documentos estén disponibles en el curso ordinario del negocio y que el árbitro tenga el poder de decidir la pertinencia, o por lo menos redistribuir el costo y el peso de la prueba dependiendo la naturaleza del problema y la cantidad de dinero envuelto.⁴⁴ Las *deposiciones* deberían utilizarse en casos extremos y solamente si la naturaleza del caso lo amerita.⁴⁵ El uso de *mociones dispositivas* debe hacerse con cuidado, ya que estas tienden a atrasar el proceso y subir los costos.⁴⁶ La *fecha límite para terminar el descubrimiento* debe ser establecida rigurosamente y solo extenderse ante en circunstancias que lo ameriten.⁴⁷ Las *vistas* deben darse en días consecutivos y deben comenzar en un periodo establecido después de terminado el descubrimiento.⁴⁸ Los autores enfatizan que las partes podrían variar estos aspectos en sus cláusulas arbitrales, pero que establecer estos parámetros ayuda a sentar el tono y las expectativas del proceso y el descubrimiento.⁴⁹ En cuanto al *número de árbitros* recomiendan utilizar uno, ya que entienden que en la mayoría de los casos comerciales un árbitro es suficiente para resolver la disputa. Las partes podrían acordar un número mayor de árbitros si consideran que se amerita.⁵⁰ En cuanto a la *revisión*, los autores recomiendan que sea limitada a las instancias permitidas bajo el *Federal Arbitration Act*

³⁸ *Id.* en las págs. 410–11.

³⁹ Stipanowich, *supra* nota 34, en las págs. 411, 414–25.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 412.

⁴¹ CHERNICK & REEVES NEAL, *supra* nota 1, en la pág. 2.

⁴² *Id.* en las págs. 2–3 (traducción suplida).

⁴³ *Id.* en la pág. 2.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ CHERNICK & REEVES NEAL, *supra* nota 1, en la pág. 2.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* en las págs. 2–3.

(F.A.A.), ya que cuando se permiten tienden a subir los costos y retrasar la resolución.⁵¹ Por último, los autores expresan que el *árbitro adecuado* es aquel con el poder y las destrezas de dirigir el proceso y acatarse a las reglas y procedimientos establecidos. Estos denominaron a esta figura como el *managerial arbitrator*, el cual debe tener las destrezas de: (1) conocimiento del proceso de arbitraje; (2) la disponibilidad y voluntad de trabajar con las partes y abogados en diseñar un proceso adecuado; y (3) la habilidad de manejar el proceso escogido.⁵²

III. EJEMPLOS DE REGLAS Y LEGISLACIÓN DE ARBITRAJE ACELERADO

A. Reglas de organizaciones de arbitraje

En esta sección se expondrán los cambios que han hecho las instituciones de arbitraje a sus reglas para ofrecerles a sus clientes un proceso expedito. Las reglas institucionales de por sí ya contienen un sinnúmero de parámetros en sus procesos de arbitraje que facilitan el mismo y muchas veces lo hacen más efectivo que los arbitrajes que pactan las partes por cuenta propia. A manera de ejemplo, estas reglas disponen un aumento en los poderes del árbitro y su capacidad jurisdiccional⁵³ y el poder de emitir medidas provisionales,⁵⁴ entre otras cualidades que no responden necesariamente a crear proceso expedito especial. Es por esta razón que quisiera aclararle al lector que esta parte no está dirigida a estudiar las reglas institucionales del arbitraje, sino los cambios que se le hacen a estas para proveer un arbitraje expedito a los clientes.

JAMS ofrece la opción de un proceso expedito que limita las deposiciones, la solicitud de documentos y el *e-discovery*, al igual que, cuando las partes pactan participar de este proceso se comprometen a voluntaria e informalmente entregar toda información no privilegiada relacionada a la controversia.⁵⁵ El proceso expedito está delimitado en la Regla 16.2 y establece que: la solicitud de documentos está limitada a la controversia y el árbitro podrá editar o limitar la solicitud;⁵⁶ el *e-discovery* se limitará a documentos disponibles en el curso ordinario de los negocios, excepto frente a una necesidad especial, que solo se presentará una descripción limitada de los custodios y el árbitro podrá acomodar el costo y peso de la prueba a una parte como encuentre necesario;⁵⁷ las deposiciones estarán limitadas a una por parte, pero el árbitro podrá ordenar o permitir adicionales;⁵⁸ de existir informes periciales, el experto podrá ser depuesto por acuerdo de las partes o por orden del árbitro;⁵⁹ las disputas sobre el descubrimiento, de existir un panel de tres árbitros podrá ser resuelta solo por uno;⁶⁰ el descubrimiento se limita a 75 días luego de la vista preliminar y 105 días si se incluye descubrimiento experto;⁶¹ las mociones dispositivas no serán permitidas, excepto en situaciones limitadas o por acuerdo de las partes;⁶² la vista se dará dentro de los sesenta (60) días calendario

⁵¹ *Id.* en la pág. 3; Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. § 10 (2012).

⁵² CHERNICK & REEVES NEAL, *supra* nota 1, en la pág. 3.

⁵³ Véase por ejemplo AAA Arbitration Rules, R R-7, la cual le otorga el poder al árbitro de decidir su jurisdicción, la existencia del acuerdo de arbitraje e inclusive la arbitrabilidad del asunto.

⁵⁴ AISCC Rules for Expedited Arbitrations, Art. 32 (2010).

⁵⁵ JAMS Comprehensive Arbitration Rules and Procedures (2014).

⁵⁶ *Id.* en la R. 16.2 (b).

⁵⁷ *Id.* en la R. 16.2(c).

⁵⁸ *Id.* en la R. 16.2 (d).

⁵⁹ *Id.* en la R. 16.2(e).

⁶⁰ JAMS Comprehensive Arbitration Rules and Procedures, R. 16.2 (f).

⁶¹ *Id.* en la R. 16.2(g).

⁶² *Id.* en la R. 16.2(h).

después de terminado el descubrimiento;⁶³ y el árbitro tendrá el poder de alterar las reglas del procedimiento.⁶⁴ En cuanto al número de árbitros es importante mencionar que las reglas de JAMS ya imponen el uso de un solo árbitro, excepto pacto en contrario.⁶⁵

La AAA por su parte fija en su regla R-1(b) el alcance de las reglas expeditas y establece que a menos que se pacte en contrario estas aplicarán automáticamente a asuntos menores de \$75,000 y no se podrá utilizar en controversias con más de dos partes, ni en procesos más complejos excepto pacto en contrario.⁶⁶ El procedimiento expedito altera de manera significativa los siguientes aspectos: solo en circunstancias extraordinarias se dará una extensión de siete (7) días para responder a la petición de arbitrar o a la reconvencción;⁶⁷ después de escogido el árbitro solo se podrá añadir o enmendar la reclamación o reconvencción con el permiso del árbitro, y si el cambio resulta ser mayor de \$75,000 se aplicarán las reglas ordinarias de arbitraje;⁶⁸ se aceptarán notificaciones por teléfono, que luego serán confirmadas por escrito, de no darse la confirmación se tendrá como dada la notificación si verdaderamente ocurrió;⁶⁹ solo habrá un árbitro;⁷⁰ cuando la reclamación sea de \$25,000 la disputa podrá resolverse por escrito, a menos que las partes lo soliciten o el árbitro lo determine;⁷¹ de darse una vista esta será en treinta (30) días calendario desde la confirmación del árbitro;⁷² la vista no excederá de un día, pero el árbitro podrá dentro de los siete (7) días laborales de la vista inicial ordenar otra; no habrá taquígrafo, de una parte quererlo esta tendrá que costearlo;⁷³ y el laudo se entregará no más tarde de catorce (14) días calendario desde que finaliza la presentación escrita del caso o desde que finaliza la vista oral.⁷⁴

Por otro lado, WIPO en su proceso expedito requiere que la petición de arbitraje esté acompañada por la reclamación, lo que en sus reglas regulares es opcional. Disminuye el periodo de contestación a la petición de arbitraje de treinta (30) a veinte (20) días, la cual debe estar acompañada de la defensa y la reconvencción. El periodo de contestación a la reconvencción es disminuido de treinta (30) a veinte (20) días. Fija el uso de un árbitro. La vista se debe de dar treinta (30) días después de la contestación de la petición para arbitrar y la misma no exceder de tres (3) días. Los procedimientos no durarán más de tres (3) meses desde que se reciba la defensa o se establezca el tribunal, lo que suceda más tarde. El laudo se debe emitir en un (1) mes desde que terminan los procedimientos, en vez de tres (3) meses, y la cantidad de la disputa no puede ser mayor a \$10 millones.⁷⁵

⁶³ *Id.* en la R. 16.2(i).

⁶⁴ *Id.* en la R. 16.2 (j).

⁶⁵ *Id.* en la R. 7.

⁶⁶ AAA Commercial Arbitration Rules, R. R-1(b) (2013).

⁶⁷ *Id.* en la R. E-1.

⁶⁸ *Id.* en la R. E-2.

⁶⁹ *Id.* en la R. E-3.

⁷⁰ *Id.* en la R. E-4.

⁷¹ *Id.* en la R. E-6.

⁷² *Id.* en la R. E-7.

⁷³ *Id.* en la R. E-8.

⁷⁴ *Id.* en la R. E-9.

⁷⁵ WIPO Arbitration and Expedited Arbitration Compared, WIPO, <http://www.wipo.int/amc/en/arbitration/expedited-rules/compared.html> (última visita 16 de abril de 2016); WIPO Expedited Arbitration Rules (2014), <http://www.wipo.int/amc/en/arbitration/expedited-rules/> (última visita 16 de abril de 2016); Para una discusión más profunda véase *General Commentary on the WIPO Arbitration Rules, Recommended Clauses, General Provisions and the WIPO Expedited Arbitration Rules Articles 1 to 5; Articles 39 and 40*, 9 AM. REV. INT'L ARB. 3 (1998).

Las reglas del Korean Commercial Arbitration Board por su parte delimitan su proceso expedito de la siguiente manera: las reglas expeditas aplicarán a casos que no excedan los 200,000,000 de won coreanos (US\$174,400) o a las controversias que las partes pacten,⁷⁶ se utilizará un árbitro, y si las partes han pactado por tres, se le recomendará que se disminuya a uno;⁷⁷ de celebrarse vista será solo una, a menos que el árbitro lo encuentre necesario, la notificación se podrá dar por cualquier método apropiado;⁷⁸ a menos que exista pacto en contrario si la controversia no excede los 20,000,000 de won coreanos (US\$17,440), esta se resolverá por evidencia documental; el árbitro por iniciativa propia o petición de las partes podrá llevar a cabo una vista;⁷⁹ y por último, el laudo se hará dentro de tres (3) meses desde establecido el árbitro, este estará acompañado de un resumen del razonamiento a menos que se pacte lo contrario.⁸⁰

Para crear un procedimiento expedito, el AISCC hizo las siguientes alteraciones a sus reglas: solo habrá un árbitro;⁸¹ reduce a uno la cantidad de escritos que se pueden someter adicional a la reclamación y la defensa, el cual debe incluir la declaración de evidencia y debe ser escrito de manera corta;⁸² reduce de seis (6) a tres (3) meses el tiempo para emitir el laudo desde que el caso se refiere al árbitro;⁸³ y finalmente, de pedirse que se añada algo que fue discutido en el arbitraje pero no fue incluido en laudo, se otorgan treinta (30) días en lugar de sesenta (60) para reenviar el laudo, y este periodo a su vez solo podrá extenderse treinta (30) días en lugar de sesenta (60).⁸⁴ Vale mencionar que aunque se limita la emisión del laudo a tres (3) meses no se limita el tiempo de los procedimientos, pues estos terminarán cuando el árbitro esté satisfecho.⁸⁵

1. *Legislación en los Estados Unidos*

Al momento de escribir este artículo no se encontró ninguna ley estatal que diseñara y regulara un proceso expedito de arbitraje general para el ordenamiento de los estados. Sí se encontraron nueve (9) reglas o disposiciones, en siete (7) estados —California,⁸⁶ Connecticut,⁸⁷ Delaware,⁸⁸ Illinois,⁸⁹ Massachusetts,⁹⁰ Nueva Jersey,⁹¹ y Nueva York⁹²— que ofrecen un procedimiento expedito. De estas nueve reglas o disposiciones solamente cuatro (4) versan sobre transacciones comerciales.⁹³ En su mayoría estas disposiciones limitan el tiempo completo en el

⁷⁶ KCAB International Arbitration Rules, Ch. 6 Art. 38 (2011).

⁷⁷ *Id.* en el art. 40.

⁷⁸ *Id.* en el art. 41 (“por teléfono, personalmente, por escrito o cualquier método apropiado”) (traducción suplida).

⁷⁹ *Id.* en el art. 42.

⁸⁰ *Id.* en el art. 43.

⁸¹ AISCC Rules for Expedited Arbitrations, Art. 12 (2010).

⁸² *Id.* en el art. 19.

⁸³ *Id.* en el art. 36.

⁸⁴ *Id.* en el art. 41.

⁸⁵ *Id.* en el art. 34.

⁸⁶ CAL. FOOD & AGRIC. CODE § 56382.8 (g)(1)–(11).

⁸⁷ CONN. GEN. STAT. ANN. § 10-153s (d); CONN. AGENCIES REGS. § 31-91-51.

⁸⁸ 19 DEL. ADMIN. CODE § 3002-12.5-3002.12.8.

⁸⁹ IL R COOK CTY. CIR., R. 25.4.

⁹⁰ MASS. GEN. LAWS ANN. ch. 69, § 1J (d), (o).

⁹¹ N.J. ADMIN. CODE § 12:105-2.4 (arbitraje laboral, les da el poder a las partes de modificar el proceso).

⁹² N.Y. COMP. CODES R. & REGS. tit. 11, § 65-4.5 (2001)..

⁹³ California, Illinois y dos en New York. Valga aclarar que la N.Y. COMP. CODES R. & REGS. tit. 11, § 65-4.5 de New York, solo dispone que el proceso de arbitraje expedito, como se ofrece en el artículo, no estará disponible para contratos de construcción. El proceso que ofrece la ley es el proceso expedito bajo las Reglas de la AAA.

que se verá la controversia, limitan qué controversia se puede resolver dependiendo de su naturaleza, limitan los términos en los que se debe radicar la controversia y su respuesta, y limitan el descubrimiento de prueba, el uso de vistas y de testigos. Vale la pena mencionar las siguientes: la regulación en California limita el uso del arbitraje expedito a controversias sobre agricultores de menos de \$30,000, solo permite un árbitro, no permite el uso de testimonios en persona y no concede vistas;⁹⁴ Connecticut en su regulación laboral para hacer expedito el proceso de arbitraje elimina el récord taquigráfico, los escritos y la opinión en el laudo, utiliza un solo árbitro y un solo día de vista;⁹⁵ y en Nueva York para atender algunas reclamaciones de seguro menores de \$2,000 se permite un proceso expedito que reduce a tres (3) días la notificación al asegurador, el asegurador tiene diez (10) días para responder y dispone que el caso se decidirá en diez (10) días. Solo se trabajará por escrito, a excepción de si el árbitro entiende que hace falta una única vista, la cual ordenará *motu proprio*.⁹⁶

B. Formulación de una nueva ley

Tanto en la literatura como en las reglas y estatutos, el diseño de un proceso expedito de arbitraje no solamente consiste en limitar el tiempo de solución. El proceso expedito tiene que estar acompañado por un aumento los poderes del árbitro y con limitaciones a aspectos como el descubrimiento de evidencia, el uso de testigos y peritos, el uso de mociones, la celebración de vistas, el razonamiento del laudo y la revisión. En base a esto y los ejemplos estudiados recomiendo que una ley de arbitraje expedito para Puerto Rico contenga las siguientes cualidades. El proceso completo no debería exceder los cuatro (4) meses de duración desde que se solicita el arbitraje. Se utilizará solamente un árbitro, el cual podrá decidir si existe o no un contrato y si tiene o no jurisdicción. Del mismo no haber sido escogido en un determinado periodo de tiempo, el tribunal deberá ordenar que así se haga. El descubrimiento debe estar limitado a no más de treinta (30) días desde que se escoge al árbitro, debe estar dirigido a evidencia que sea pertinente a la controversia y no se debe permitir un descubrimiento general. El árbitro debe tener el poder de determinar la pertinencia de la evidencia, la necesidad de celebrarse una vista y la utilización de peritos. Se debe resolver a base de escritos, excepto si el árbitro ordenara la celebración de una vista. Debe restringirse la revisión del laudo a lo dispuesto en la sección 10 de la F.A.A.,⁹⁷ y de revisarse, que se haga directamente, en un proceso agilizado, en el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones. El laudo no tiene que ser fundamentado y este debe ser emitido en no más de siete (7) días de terminados los procedimientos. Considero que no se debe limitar la aplicación de la ley dependiendo de la complejidad de la controversia o su cuantía. Entiendo que esto debe ser evaluado por las partes quienes están en mejor condición de saber qué tipo de controversias podrán surgir. Del árbitro no ser seleccionado de antemano, sugiero un proceso en el que cada parte escoja a un árbitro transitorio, las cuales a su vez escogerán al árbitro que verá la controversia. La ley debe ser clara en que las partes tienen que pactar el procedimiento bajo la ley y que esta puede ser modificada por pacto entre las mismas.

⁹⁴ CAL. FOOD & AGRIC. CODE § 56382.8 (g)(1)-(11).

⁹⁵ CONN. AGENCIES REGS. § 31-91-51

⁹⁶ N.Y. COMP. CODES R. & REGS. tit. 11, § 65-4.5 (2001).

⁹⁷ Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. § 10 (2012).

IV. CONCLUSIÓN

En cuanto a los tres casos utilizados como ejemplo a comienzo de este artículo la legislación propuesta, de haber estado disponible, podría haberlos afectado de la siguiente manera. Si la ley hubiese aplicado inalteradamente, los procesos de arbitraje hubiesen durado un máximo de cuatro (4) meses, se hubiera evitado el Tribunal de Primera Instancia y se hubiera pasado directamente al Tribunal de Apelaciones y solo por las razones de revisión establecidas por la FAA. El Tribunal de Apelaciones, por su parte, hubiese estado obligado a determinar en un (1) mes la revisión. Suponiendo que como quiera los casos hubiesen ido al Tribunal Supremo, *Constructora Estelar* hubiese disminuido de quince (15) años de duración a alrededor de dos (2) años, *Condado Plaza* de 11 años hubiese disminuido a alrededor de dos (2) años y cinco (5) meses y, por último, *Unión Independiente* de ocho (8) años hubiese disminuido a tres (3) años y cinco (5) meses, que esencialmente es la suma de los cuatro (4) meses de arbitraje, el mes en el Tribunal de Apelaciones y lo que se tardó en resolver el Tribunal Supremo, lo que sospecho también disminuiría ya que el record hubiese sido más simple bajo el esquema de la ley. Por otro lado, si las partes hubiesen determinado que la complejidad de sus casos no les permitía tomar ventaja total de la ley, la ley les hubiese permitido alterar algunos artículos, para su ventaja. Si las partes hubiesen optado por esta opción, la ley como quiera les hubiese permitido ir directo al Tribunal de Apelaciones y solo aumentar el proceso de arbitraje al máximo de un (1) año. Esto solo aumentaría los años reducidos por seis (6) meses, lo que como quiera representa un efecto positivo de la ley sobre los casos.

La creación de una ley de arbitraje expedito para Puerto Rico no solo ofrecerá al ordenamiento la oportunidad de tener disponible un método de resolución alternativo que sea eficaz, sino que al mismo tiempo influenciará la idea de lo que debe ser y lo que debe tardar el arbitraje, cambiando así la noción de que este ha perdido sus ventajas. Otro beneficio marginal podría ser el que esta ley haga de Puerto Rico un lugar atractivo para que extranjeros puedan venir a resolver sus controversias en un lugar potencialmente neutral que cuenta con un proceso de resolución que potencialmente puede abaratar costos y reducir el tiempo de resolución del conflicto.

V. APÉNDICE: PROYECTO DE LEY

Ley de Arbitraje Expedito de Puerto Rico

Artículo I – Nombre

Esta ley se conocerá como la Ley del Arbitraje Expedito de Puerto Rico.

Artículo II – Aplicación

Debe pactarse expresamente bajo la Ley de Arbitraje Expedito de Puerto Rico para que aplique la misma, ya sea en el contrato en controversia o en un acuerdo posterior por escrito entre las partes.

Frases como: “se resolverá bajo la Ley de Arbitraje Expedito de Puerto Rico” o “se resolverá bajo el proceso expedito de la ley de Puerto Rico”, se entenderán como pactos bajo esta ley.

Las partes podrán modificar por acuerdo expreso y por escrito los artículos establecidos por esta ley, excepto los siguientes:

- i. El número de árbitros;
- ii. El proceso de selección del árbitro;
- iii. Las razones de revisión de los laudos;
- iv. El proceso de revisión;
- v. El poder de resolver conflictos durante el proceso del árbitro;
- vi. El poder del árbitro de determinar su jurisdicción y la existencia de un contrato;
- vii. No podrá expandirse a más de un (1) año el proceso.

Si se modifica alguna de estos aspectos se entenderá que el proceso no se regirá por esta ley y no aplicarán sus artículos.

Aunque se modifiquen algunos de los artículos, el árbitro que conduzca el proceso se guiará por el propósito de la ley de llevar a cabo un proceso expedito de arbitraje.

Artículo III – Petición de Arbitrar

La petición del reclamante debe incluir lo siguiente:

- i. Nombre, dirección, teléfono, fax y correos electrónicos de las partes y sus abogados, hasta donde sea conocido;
- ii. Resumen de la disputa;
- iii. Breve descripción del remedio que se solicita;
- iv. Copia del contrato sobre el cual surge la disputa acompañada de la cláusula o pacto arbitral;
- v. Copia de toda la evidencia que apoye la reclamación que esté disponible al peticionario;
- vi. De no haberse acordado un árbitro, se someterá el nombre de un árbitro transitorio.

Artículo IV – Comienzo del Arbitraje

El arbitraje comenzará el día en que la parte peticionada a arbitrar reciba la Petición de Arbitrar.

Artículo V – Respuesta de la Petición de Arbitrar

La parte peticionada tendrá catorce (14) días naturales para responder a la Petición de Arbitrar. La misma debe incluir:

- i. Objeciones a la existencia, validez o aplicabilidad del contrato de donde surge la controversia;
- ii. Objeciones a la existencia, validez o aplicabilidad de un pacto para arbitrar bajo esta ley;
- iii. Defensas y/o contrarreclamaciones de la alegada controversia, incluyendo toda la evidencia que tenga disponible;
- iv. Admisiones u objeciones sobre los remedios solicitados;
- v. De no haberse acordado un árbitro, se someterá el nombre de un árbitro transitorio.

Artículo VI – Contestación a la Respuesta de la Petición de Arbitrar

La parte reclamante podrá, de ser necesario, en un término de siete (7) días naturales responder a la Respuesta de la Petición de Arbitrar. Esta deberá incluir objeciones y/o defensas a las contrarreclamaciones, incluyendo toda la evidencia disponible.

Artículo VII – Peticiones, notificaciones y comunicaciones

Toda petición, notificación y/o comunicación entre las partes o entre las partes y el árbitro serán enviadas por correo certificado. Podrán ser enviadas al mismo tiempo por email, fax o informadas por vía telefónica, aunque ninguno de estos métodos elimina el requisito de enviarlas por correo certificado. Estas se tendrán debidamente notificadas y/o recibidas por cualquiera de estos medios por el cual se haya enviado y recibido adecuadamente.

El árbitro tendrá la capacidad de resolver cualquier controversia que surja sobre una petición, notificación y/o comunicación, incluyendo la falta de envío por correo certificado. El árbitro podrá imponer sanciones dependiendo del daño ocasionado por un mal envío de una petición, notificación y/o comunicación.

Artículo VIII – Falta de Respuesta a la Petición de Arbitrar

De haberse pactado un árbitro de antemano, este tendrá la capacidad de determinar si se ha enviado correctamente la Petición de Arbitraje y debe de continuar con el proceso, aunque no se reciba Respuesta dentro del término establecido por la ley.

De no haberse pactado el árbitro, la parte peticionaria podrá en un término de siete (7) días naturales, desde que termina el periodo designado para responder, someter un recurso extraordinario al Tribunal de Apelaciones para que este designe, en un término de cinco (5) días laborables, un árbitro para el proceso. Este árbitro tendrá el poder de continuar con el resto del proceso y hacer las determinaciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo IX – Árbitro

El proceso de arbitraje bajo esta ley contará con un árbitro. Este podrá ser escogido por las partes en el acuerdo de arbitraje o por acuerdo al comenzar el proceso de arbitraje. Esto debe estar por escrito.

De no poder pactarse un árbitro por las partes se seguirá el siguiente procedimiento:

- i. Cada parte nombrará a un árbitro transitorio como especifica esta ley;
- ii. Los árbitros transitorios en un periodo de siete (7) días escogerán el árbitro que participará del proceso;
- iii. Si los árbitros transitorios no llegaran a un acuerdo las partes podrán:

- a. Solicitar al Tribunal de Apelaciones un árbitro bajo el procedimiento del Artículo VIII; o
- b. Someter una lista de cuatro nombres cada uno con su resume profesional, dos por cada parte, al Tribunal de Apelaciones en un proceso extraordinario como el descrito en el Artículo VIII;
- iv. Este procedimiento comenzará siete (7) días naturales luego de recibida la Respuesta de la Petición de Arbitrar, se envíe o no una Contestación a la Respuesta de la Petición de Arbitrar.
- v. De no querer o no poder participar el árbitro seleccionado en el proceso, las partes deberán o escoger un nuevo árbitro o ir al tribunal y seguir cualquiera de los procedimientos establecidos en esta ley para escoger un árbitro. Esto se hará en un periodo de siete (7) días naturales luego de la indisposición del árbitro. Para el nuevo árbitro el día de Comienzo del Arbitraje será siete (7) días naturales después del comienzo original.

Artículo X – Jurisdicción del Árbitro

Una vez seleccionado el árbitro, el mismo tendrá siete (7) días naturales para determinar:

- i. La existencia de un acuerdo bajo el cual surge la controversia, si esta fue objetada;
- ii. La existencia y aplicabilidad de un acuerdo arbitral bajo esta ley por el cual se puede resolver la alegada controversia;
- iii. Cualquier otra controversia sobre su jurisdicción en el caso; y
- iv. Declarar el comienzo del periodo de Descubrimiento.

Artículo XI – Descubrimiento de evidencia, testigos y peritos

A. Sobre el descubrimiento de evidencia:

- i. Durará un máximo de cuatro (4) semanas, incluyendo la resolución de conflictos que puedan surgir sobre la misma;
- ii. Será dirigido única y exclusivamente a evidencia, de cualquier tipo, que tenga relación directa con las controversias que deben resolverse el proceso;
- iii. La evidencia será compartida o estará disponible de la manera menos onerosas y más accesible para las partes;
- iv. Cualquier conflicto o controversia que surja sobre la evidencia o el descubrimiento será resuelto por el árbitro lo más pronto posible, manteniendo en mente el límite de las cuatro (4) semanas que tiene el descubrimiento.

B. El uso de testigos:

- i. Solo se permitirá el uso de testigos directamente relacionados y/o con conocimiento personal y pertinente sobre las controversias;
- ii. Se someterán sus testimonios juramentados por escrito;
- iii. Por lo general no se permitirán las deposiciones, aunque sí se permitirán que, con el permiso del árbitro, el cual decidirá la manera en que se pagaran;
- iv. Cualquier controversia que surja en relación a los testigos será resuelta por el árbitro lo más pronto posible, manteniendo en mente el límite de cuatro (4) semanas que tiene el descubrimiento.

C. El uso de Peritos:

El uso de peritos será una práctica excepcional dentro del proceso de esta ley y su uso se limitará de la siguiente manera:

- i. El uso de un perito deberá ser aprobado por el árbitro o deberá ser acordado por las partes;
- ii. De ser acordado por las partes el perito se pagará como las partes lo acuerden y solamente emitirá un informe sobre la controversia que se le especifique;
- iii. De ser solicitado por ambas partes y no acordado, el mismo será escogido por el árbitro quién determinará la manera en que se pagará el mismo;
- iv. De ser solicitado por una sola parte el mismo deberá ser aprobado por el árbitro y pagado por la parte peticionaria;
- v. El árbitro motu proprio podrá solicitar la intervención de un perito y este determinará la manera en que será pagado;
- vi. El perito someterá un informe pericial sobre lo que le fue consultado, tanto al árbitro como a las partes;
- vii. Bajo ninguna circunstancia deberá haber más de un perito o informe pericial sobre una controversia;
- viii. De existir controversias que por su naturaleza son diferentes y no se pueda utilizar un solo perito, la selección de otro perito estará sujeta a las exigencias y restricciones de este artículo;
- ix. Cualquier controversia que surja sobre los peritos y su uso será determinada y resuelta lo antes posible por el árbitro, manteniendo en mente el límite de las cuatro (4) semanas que tiene el descubrimiento.

Artículo XII – Vistas

No se celebrarán vistas, excepto si el árbitro determina que es necesario o por acuerdo de las partes.

La fecha, hora y lugar de las vistas serán determinadas por el árbitro, el cual tendrá un periodo de siete (7) días naturales luego de terminado el Descubrimiento de Evidencia para celebrarlas.

Las vistas, de ser necesario más de un día, serán celebradas en días consecutivos y no podrán exceder el periodo de los siete (7) días naturales establecidos para su celebración.

Artículo XIII – Escritos finales

Luego de terminado el descubrimiento, o las vistas si fueron celebradas, las partes tendrán un periodo de catorce (14) días naturales para someter un escrito final el cual incluirá su posición y toda la evidencia pertinente para sustentarla. El mismo no deberá exceder las treinta y cinco (35) páginas tamaño carta y deberá ser enviado a todas las partes y al árbitro.

Artículo XIV – Órdenes y remedios interlocutorios

El árbitro en cualquier momento podrá motu proprio o a solicitud de parte emitir u otorgar órdenes y/o remedios interlocutorios durante el proceso para asegurar el buen funcionamiento del proceso.

Artículo XV – Laudo

El laudo será emitido siete (7) días naturales luego de terminado el periodo de entrega de Escritos Finales. El laudo no tendrá que ser fundamentado.

Artículo XVI – Revisión

El laudo no será revisable, excepto por las causas establecidas en la sección 10 del *Federal Arbitration Act*.

La revisión se llevará directamente al Tribunal de Apelaciones en un proceso extraordinario el cual deberá ser resuelto por el tribunal en treinta (30) días laborables.

Artículo XVII – Derecho, idioma y lugar

Si el Derecho aplicable, el idioma y el lugar del arbitraje no se pactan por las partes el mismo será seleccionado por el árbitro como entienda pertinente. El árbitro de igual manera podrá resolver por equidad, prácticas profesionales o experiencia en la controversia, excepto pacto en contrario a los mismo.

Artículo XVIII – Duración total del Arbitraje Expedito y enmiendas a los periodos de tiempo.

El proceso de arbitraje bajo esta ley no podrá sobrepasar un periodo de duración total de cuatro (4) meses desde que se comienza el arbitraje.

Los periodos de tiempo establecidos por esta ley podrán ser enmendados por el árbitro, motu proprio o a solicitud de parte, como entienda conveniente, pero limitado a la duración máxima establecida por este artículo.

Artículo XIX –Inactividad del proceso

Si, antes de ser escogido el árbitro, la parte peticionaria no vela por el seguimiento del proceso o si, escogido el árbitro, las partes dejan de participar y por causa de esto se entra a un periodo de inactividad de más de catorce (14) días naturales, el caso se entenderá no comenzado y tendrá que volver a enviar la Petición de Arbitrar. A manera de excepción si la inactividad de las partes surge durante el periodo de descubrimiento se contarán siete (7) días desde finalizado el periodo del descubrimiento para declarar la inactividad y se entenderá no comenzado.

En este periodo de catorce (14), o siete (7) días, las partes podrán explicar la falta de actividad si desean continuar con el proceso. El árbitro decidirá si se continuará con procedimiento siempre velando por el cumplimiento con los cuatro (4) meses establecidos para terminar el proceso y con el espíritu de agilidad de la ley.